

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 186-181-2014-TCE (acumulada), se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 186-181-2014-TCE (ACUMULADA)

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, D.M., 18 de junio de 2014.- Las 15h30

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-6-29-5-2014 de 29 de mayo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual acepta el pedido de corrección presentado por la señora Marlene Marilú González Ramón, Vocal de la Junta Parroquial de Nuevo Paraíso, cantón Nangaritza, Provincia de Zamora Chinchipe (fs. 53 a 56).
- b) Escrito firmado por la señora Mariana Emperatriz Fajardo Ochoa, Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18 y su Defensor Dr. Fabián García, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-6-29-5-2014. (fs. 78 a 84)
- c) Oficio No. 0001273, de fecha 12 de junio de 2014, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual, se hace conocer que la señora Mariana Emperatriz Fajardo Ochoa, Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18 interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo. (fs. 116)
- d) Providencia de fecha 16 de junio de 2014; a las 16h05, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 118 y vta.)
- e) Providencia de fecha 17 de junio de 2014, a las 16h10, mediante la cual se dispuso la acumulación de la causa 181-2014-TCE a la presente causa.(fs. 165)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

Justicia que garantiza democracia

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-6-29-5-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve aceptar el pedido de corrección presentado por la señora Marlene Marilú González Ramón, Vocal de la Junta Parroquial de Nuevo Paraíso, cantón Nangaritza, Provincia de Zamora Chinchipe.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral...”*, y con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original)

La señora Mariana Emperatriz Fajardo Ochoa, Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, comparece en representación de la referida

CAUSA No. 186-181-2014-TCE (ACUMULADA)

organización política alegando que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral vulnera los derechos del candidato electo de su Organización Política ante la Junta Parroquial de Nuevo Paraíso, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe, motivo por el cual su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-6-29-5-2014 fue notificada en legal y debida forma a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, mediante oficio No. 0001249 y 0001250, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los correos electrónicos ricardoandrade@cne.gob.ec; y, andreinaarmijos@cne.gob.ec el 30 de mayo de 2014; y de manera personal a la Secretaria de la Junta Parroquial de Nuevo Paraíso el 2 de junio de 2014, conforme consta a fojas sesenta y uno y ochenta y cinco, respectivamente (fs.61, 85) del expediente.

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación; el recurso ordinario de apelación interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral fue presentado en la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el día 10 de junio de 2014, conforme la recepción que obra a fojas setenta y ocho (fs. 78) del expediente; por lo tanto el presente recurso fue interpuesto a los ocho (8) días contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en consecuencia el recurso deviene en extemporáneo.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Mariana Emperatriz Fajardo Ochoa, Coordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, por extemporáneo.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A la accionante en la casilla contencioso electoral No. 124 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica jorgebenitezsanchez@yahoo.com; maemfao@yahoo.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia; Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.- f.- Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZA**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE